

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DEL ESTADO DE ALARMA. FIN DE LA SUSPENSIÓN DE OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EDIFICIOS. FLEXIBILIZACIÓN EN FORMACIÓN (Orden SND/440/2020, de 23 de mayo)

A.-) MODIFICACIÓN DE LA ORDEN SND/399/2020, DE 9 DE MAYO FASE I

Se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. **(Circular 123/20, de 10 de mayo)**

1.-) Ámbito de aplicación (Modificación del apartado 1 del artículo 2)

REDACCIÓN NUEVA

“Esta orden será de aplicación a las actividades objeto de la misma que se desarrollen en las unidades territoriales que constan en el anexo, así como a las personas que residan en dichas unidades, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Sin perjuicio de lo anterior, lo previsto en el artículo 22 no será de aplicación respecto de las unidades territoriales contempladas en el apartado ocho del anexo.”

El artículo 22 hace referencia la celebración de seminarios y congresos científicos o innovadores; y el apartado 8 hace referencia a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

2.-) Libertad de circulación (Modificación del apartado 3 del artículo 7)

REDACCIÓN NUEVA

“3. En el caso de las unidades territoriales previstas en el apartado quince del anexo de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se permite la movilidad interterritorial entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socioeconómicas.”

El apartado 15 hace referencia a la COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA

3.-) Reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados (Modificación del apartado 2 del artículo 10)

REDACCIÓN NUEVA

“2. En el caso de establecimientos y locales comerciales que se encuentren dentro de parques o centros comerciales, podrán proceder a su reapertura al público siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta al público igual o inferior a 400 metros cuadrados o acoten la misma a este umbral, y cuenten con acceso directo e independiente desde el exterior del parque o centro comercial.”

4.-) Visitas públicas a los museos y medidas de control de aforo (Nuevo apartado 9 al artículo 26)

“9. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el porcentaje de aforo previsto en el apartado 1 de este artículo, siempre que el mismo no sea inferior al 30% ni superior al 50%.”

El citado apartado 1 fija en un 1/3 a un tercio el aforo previsto para cada una de las salas y espacios públicos de los museos.

5.-) Reapertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales (Modificación del artículo 33)

REDACCIÓN NUEVA

*“Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que no superen un 1/3 del aforo autorizado. Además, **si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de 30 personas en total y, si son al aire libre, el aforo máximo autorizado será de 200 personas**, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, y siempre que se cumplan los requisitos de la presente orden.*

Serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) En las unidades territoriales contempladas en el apartado ocho del anexo, el aforo máximo autorizado será de 20 personas en lugares cerrados y 100 personas al aire libre.

b) En las unidades territoriales contempladas en el apartado diez del anexo, el aforo máximo autorizado será de 30 personas, tanto en lugares cerrados como al aire libre.

El apartado 8 hace referencia a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

El apartado 10 hace referencia a la COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

6.-) Medidas de flexibilización para los desplazamientos de la población infantil y práctica de la actividad física no profesional (Nueva Disposición adicional cuarta).

“No serán de aplicación a los desplazamientos de la población infantil y a la práctica de la actividad física no profesional las limitaciones respectivamente previstas en los artículos 3.1 de la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, y 2.3 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, debiendo sujetarse la práctica de las dichas actividades a lo establecido en el artículo 7.2 de la presente orden.”

El artículo 3.1. de la Orden SND/370/2020, de 25 de abril señala que el paseo diario deberá realizarse como máximo en grupos formados por un adulto responsable y hasta tres niños o niñas.

El artículo 2.3 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril establece que durante los paseos se podrá salir acompañado de una sola persona conviviente. No obstante, aquellas personas que por necesidad tengan que salir acompañadas podrán hacerlo también por una persona empleada de hogar a cargo o persona cuidadora habitual. La práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto solo se podrá realizar de manera individual. No obstante, aquellas personas que por necesidad tengan que salir acompañadas podrán hacerlo por una persona conviviente, una persona empleada de hogar a cargo o persona cuidadora habitual.

El citado artículo 7.2 señala lo siguiente:

*“En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, **las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, 2 metros**, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. **A estos efectos, los grupos deberían ser de un máximo de 10 personas, excepto en el caso de personas convivientes.**”*

7.-) Condiciones para el desarrollo de actividades relacionadas con obras de intervención en edificios (Nueva Disposición adicional quinta)

APLICABLE PARA LA FASE I Y POSTERIORES

“1. Se **levanta la suspensión de las actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes** establecida por la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.

2. En la realización de las citadas obras se garantizarán en todo caso las medidas adecuadas de higiene y la distancia mínima de seguridad entre personas **de 2 metros.**”

B.-) MODIFICACIÓN DE LA ORDEN TMA/400/2020, DE 9 DE MAYO ISLAS BALEARES

Se modifica la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura. **(Circular 124/20, de 10 de mayo)**

1.-) Medidas a aplicar a las conexiones aéreas de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares (Nuevo apartado 9 del artículo 4)

REDACCIÓN NUEVA

“9. Se autorizan los vuelos locales de aviación privada realizados en el ámbito de la misma isla.”

C.-) MODIFICACIÓN DE LA ORDEN SND/414/2020, DE 16 DE MAYO FASE II

Se modifica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. **(Circular 134/20, de 17 de mayo)**

1.-) Reapertura de locales de hostelería y restauración para consumo en el local (Nuevo apartado 6 del artículo 18)

“6. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el porcentaje de aforo previsto en el apartado 1 de este artículo, así como el relativo a la ocupación de las terrazas al aire libre previsto en el artículo 15.1 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, siempre que los mismos no sean inferiores al 30% ni superiores al 50%.”

El apartado 1 del citado artículo 18 fija el aforo en un **40%**.

El aforo de ocupación de las terrazas al aire libre previsto en el artículo 15.1 de la Orden SND/399/2020 **es el del 50% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.**

2.-) Visitas a viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores (Modificación del artículo 20)

REDACCIÓN NUEVA

“Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores, así como la realización de paseos por los residentes.

Corresponderá a las comunidades autónomas y a las ciudades autónomas establecer los requisitos y condiciones en las que se deben realizar dichas visitas y paseos.”

3.-) Actividad de los cines, teatros, auditorios y espacios similares y de otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales (Modificación del párrafo b del apartado 2 del artículo 38)

REDACCIÓN NUEVA

*“b) Tratándose de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y **no podrá superarse un 1/3 del aforo autorizado, ni reunir más de 400 personas.**”*

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, en las unidades territoriales contempladas en el apartado 13 del anexo, no podrá superarse un 1/3 del aforo autorizado, ni reunir más de 100 personas.”

El apartado 13 hace referencia a la REGIÓN DE MURCIA

4.-) **Uso de las playas** (Modificación del artículo 46)

REDACCIÓN NUEVA (Destacamos lo más importante)

- El tránsito y permanencia en las playas, así como la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, se realizarán en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 7 de esta orden, siempre que en este último caso se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, y que se mantenga una **distancia mínima de 2 metros entre los participantes.**
- Se permite el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares. **Su ocupación máxima será de una persona**, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso podrán contar con su acompañante.
- La ubicación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de modo que se **garantice un perímetro de seguridad de 2 metros con respecto a otros usuarios,** salvo en el caso de bañistas convivientes o que no superen el número máximo de personas previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta **orden (Los grupos deberían ser de un máximo de 15 personas, excepto en el caso de personas convivientes.)** Las tumbonas de uso rotatorio deberán ser limpiadas y desinfectadas cuando cambie de usuario.
- Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso, que en todo caso será gratuito, como de aforo en las playas a fin de asegurar que se respeta la distancia interpersonal de, al menos, **2 metros entre bañistas.**

- Los ayuntamientos podrán establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos.
- A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente **4 metros cuadrados**. Para dicho cálculo se descontará de la superficie útil de la playa, como mínimo, una franja de 6 metros a contar desde la orilla en pleamar.
- Se recordará a los usuarios las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.
- Las actividades de hostelería y restauración que se realicen en las playas, incluidas las descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, se regirán por lo establecido en esta orden para el régimen de hostelería y restauración, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.
- Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualesquiera otros elementos deportivos o de recreo deberán cumplir con lo dispuesto en las órdenes específicas para comercio minorista y, de modo particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso.”

5.-) Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza y otras actividades de ocio (Modificación del Capítulo XI)

REDACCIÓN NUEVA (Destacamos lo más importante)

- Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza **para grupos de hasta 20 personas**.
- Se podrá proceder a la reapertura de los parques naturales siempre que no se supere **el 20% de su aforo máximo permitido**.
- Se podrá proceder a la reapertura de los teleféricos siempre que, en cada cabina, no **se supere el 50%** de su ocupación máxima permitida.
- Cuando en las cabinas existieran asientos, los usuarios deberán permanecer siempre sentados, guardando una distancia de separación de al menos un asiento entre personas o grupos de no convivientes. En el caso de cabinas que no cuenten con asientos, en el suelo se deberán utilizar vinilos de

señalización, u otros elementos similares, indicando la distancia mínima de seguridad.

- Se deberá poner a disposición del público, y en todo caso en la entrada de la instalación, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

6.-) **Medidas de flexibilización en el ámbito educativo y de la formación** (Nuevo Capítulo XIII)

Destacamos lo más importante.

- Las administraciones educativas **podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales** en el ámbito educativo no universitario y **de la formación.**
- Las administraciones educativas podrán decidir mantener las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible, y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.
- Los **centros educativos y de formación** no previstos en el artículo anterior, tales como autoescuelas o academias, **podrán disponer la reanudación de su actividad presencial, siempre que no se supere 1/3 de su aforo.** Asimismo, deberán priorizar, siempre que sea posible, las modalidades de formación a distancia y “on line”.
- Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas para los establecimientos y locales comerciales de carácter minorista.
- Los centros educativos y de formación deberán poner en la entrada del centro, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

Madrid, 24 de mayo de 2020
Luis María Franco Fernández
Director de Calidad y Formación